



Policía Municipal de Móstoles

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA
POLICÍA MUNICIPAL DE MÓSTOLES ANTE
INCIDENTES DE ODIO.**

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MÓSTOLES ANTE INCIDENTES DE ODIO.

1. Introducción.....	2
2. Odio y discriminación.	3
3. Objetivos.....	4
3.1. Objetivos Generales.	4
3.2. Objetivos Específicos.	4
4. Indicadores de polarización.	5
5. Simbología de odio-discriminación.....	7
6. Procedimientos de Actuación.	8
6.1. Conocimiento del hecho.....	8
6.2. Atención y protección de la Víctima.	9
6.2.1. Entrevista a la víctima.	9
6.2.2. Recogida de información.....	10
6.2.3. La Entrevista Cognitiva Mejorada.	11
6.2.3.1. Características generales.....	11
6.2.3.2. Metodología.	12
6.2.4. Negativa inicial de la víctima a interponer denuncia.....	13
7. Registro de incidentes de odio y estadísticas.....	13
8. Relaciones con la Mesa Local contra los Incidentes de Odio.	14
Anexo I. Los delitos de odio-discriminación en el Código Penal.....	15
1. Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.....	15
2. Delito de amenazas.	15
3. Trato degradante.....	15
4. Torturas.....	15
5. Delitos contra la integridad moral.	16
6. Delitos de descubrimiento y revelación de secretos.....	16
7. Delitos contra los derechos de los trabajadores.	16
8. Delitos contra los derechos fundamentales y las libertades públicas.....	17
9. Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos.....	19
10. Delitos de genocidio.	20
11. Delitos de lesa humanidad.....	20

Anexo II. Las infracciones administrativas por conductas de odio-discriminación: normativa estatal y autonómica.	22
1. Normativa de nivel estatal.	22
1.1. Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.	22
1.2. Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.	23
1.3. Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación.	25
1.4. Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de derechos de las personas LGTBI.	27
2. Normativa de nivel autonómico.	31
2.1. Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia.	31
2.2. Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas. ..	32
2.3. Ley 2/2016, de 29 de marzo, de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas transexuales e intersexuales de la Comunidad de Madrid.	34
2.4. Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.	37
Anexo III. Guía de indicadores de polarización.	41

1. Introducción.

El presente Protocolo de Actuación es el resultado de un trabajo conjunto en el marco del **Proyecto Europeo CISDO (Cooperación Inter-policial y Social contra los Delitos de Odio)**, con la participación de todos los integrantes de la **Comunidad de Práctica (COPRA) de Móstoles**: Policía Nacional, Guardia Civil, los Servicios Sociales Municipales y diversas entidades del tercer sector, como ADISFIM (Asociación de personas con discapacidad física de Móstoles), Asociación “Móstoles Visible”, Asociación de Rumanos de Móstoles, Comunidad Islámica de Móstoles “Mezquita Attawid” y Cruz Roja – Asamblea Local de Móstoles.

Una tarea con el objetivo de adaptar el trabajo del Cuerpo de Policía Municipal de Móstoles a la constante evolución de la sociedad a la que sirve. Una tarea con la pretensión **ofrecer un servicio a la ciudadanía** basado en la **vocación de servicio público**, así como en la **formación y adaptación continua a los retos presentes y futuros**, siendo, por tanto, las personas, el eje principal de actuación, especialmente en su calidad de víctimas ante eventuales infracciones administrativas y/o penales.

Partiendo de las premisas anteriores y, **en aras a mejorar la convivencia en nuestro municipio**, la Policía Municipal no ha sido ajena a la problemática derivada de todo ese elenco de conductas, totalmente reprochables, motivadas por el odio o discriminación hacia personas o colectivos especialmente vulnerables, merecedoras de una adicional protección. Y más cuando nuestra ciudad se caracteriza por tener una población muy diversa en cuanto al origen, sexo, etnia, religión, economía, pensamiento, orientación, etc. Diversidad que se evidencia al consultar la estadística poblacional del municipio, en la que consta que del total de la población (215.500 habitantes) el 14.28% es población extranjera (30.779).

El Proyecto Europeo CISDO nace con los siguientes **objetivos específicos**:

- **Mejorar las competencias y la formación policial**, con el objetivo de **prevenir, identificar y responder de manera efectiva** tanto incidentes racistas o xenófobos como delitos de odio.
- **Incrementar la cooperación y el intercambio de información** entre los cuerpos policiales y las organizaciones especializadas de la sociedad civil, buscando fortalecer los lazos con las comunidades y grupos especialmente vulnerables.
- **Proporcionar una mejor asistencia a las víctimas**, a través del aumento del conocimiento de los distintos cuerpos policiales y sus agentes sobre las condiciones y particularidades de las víctimas de los delitos de odio, fomentando la confianza mutua y la denuncia de los incidentes.

La redacción del presente Protocolo de Actuación policial tiene como objetivo **establecer unas pautas claras y uniformes para la actuación** de la Policía Municipal de Móstoles ante situaciones relacionadas con incidentes y/o delitos de odio, situaciones que afectan a la convivencia pacífica y vulneran los derechos fundamentales de la ciudadanía. De este modo, nuestra misión será **prevenir, identificar y responder de manera efectiva** a estas conductas.

Para su elaboración se ha tenido en cuenta, como marco de referencia, el vigente “**Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación**”, del Ministerio del Interior, en su última edición (junio de 2023).

2. Odio y discriminación.

Los **incidentes de odio** (delitos, infracciones administrativas, etc.) constituyen un **ataque directo** a los principios de libertad, respecto a la dignidad de las personas y a los derechos que les son inherentes y, en definitiva, **a los fundamentos del Estado Social y democrático de Derecho**.

El artículo 1 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** señala que «*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y conciencia, tienen el deber de comportarse fraternalmente los unos con los otros*».

La **OSCE (Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa)** define como “**delito de odio**” (*hate-crime*) como «**toda infracción penal, incluidas las cometidas contra las personas o la propiedad, donde el bien jurídico protegido, se elige por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo. Un grupo basado en una característica común de sus miembros, como su “raza”, real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, u otro factor similar**». Se trata, por tanto, de actos de índole penal perpetrados por motivos basados en prejuicios.

La **Constitución Española** consagra la igualdad como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico, junto con la libertad, la justicia y el pluralismo político. En su artículo 14, establece que «**los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social**». Además, en su artículo 9.2, la Constitución señala que «**corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social**». Por último, el artículo 10.2 proclama que «**la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social**».

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 1.3 del **Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid**, proclama que «**la Comunidad de Madrid, al facilitar la más plena participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, aspira a hacer realidad los principios de libertad, justicia e igualdad para todos los madrileños**», y el artículo 7.4 establece que «**corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social**».

3. Objetivos.

El presente Protocolo de Actuación pretende alcanzar una serie de objetivos, tanto generales como específicos.

3.1. Objetivos Generales.

Serán objetivos generales:

- 1) **Detectar los incidentes** en los que existan motivaciones racistas, religiosas (islamofobia, antisemitismo, anticristianismo, etc.) o por convicciones, edad, sexo (excluyendo la violencia de género), orientación sexual, identidad y/o expresión de género, y concretamente LGTBIfobia (como odio hacia las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales), orientación política, etnia (racismo), nacionalidad (xenofobia), discapacidad física o mental, enfermedad, pobreza (aporofobia), o cualquier otra circunstancia o condición social o personal.
- 2) **Prevenir los incidentes** de discriminación y odio que se cometan en nuestro municipio.
- 3) **Minimizar los daños y proteger a sus posibles víctimas.**
- 4) **Facilitar** a las víctimas el **acceso a los recursos municipales.**
- 5) Establecer **contactos con las Organizaciones de la Sociedad Civil más representativas de los colectivos vulnerables.**
- 6) **Llevar un registro estadístico de los casos** que sucedan en el municipio, conocidos por el Cuerpo de Policía Municipal.

3.2. Objetivos Específicos.

Serán objetivos específicos:

- 1) **Establecer un calendario de contacto** con las diferentes organizaciones y asociaciones pertenecientes al municipio de Móstoles y que puedan verse implicadas en el presente contexto.
- 2) **Derivación a la Mesa Local contra los Incidentes de Odio**, en la forma que se establezca, de todos aquellos incidentes que por sus características deban ser tratados de manera intersectorial, para su evaluación y propuesta de posibles actuaciones de respuesta, en su caso.
- 3) **Atención personalizada** a víctimas y familiares.
- 4) **Mediación** entre las partes, **cuando los incidentes sean mínimos**, totalmente lejanos al reproche penal, **y se prevea que ésta herramienta pueda resolverlos** de una manera satisfactoria.

5) **Prevención** de futuros incidentes:

- A través de **campañas de difusión** mediante la utilización de las redes sociales corporativas.
- A través de **charlas** en centros educativos o dirigidas a público adulto.
- A través de la **formación** en esta materia por parte de los/as integrantes del Cuerpo de Policía Municipal.

4. Indicadores de polarización.

La **conurrencia de uno o varios factores de polarización será suficiente para orientar la investigación policial** por el cuerpo policial competente **con el fin de desvelar la existencia de una motivación racista, xenófoba o de otra naturaleza en el delito cometido**. Entre los indicadores de polarización que pueden determinar la acreditación de este tipo de motivación, cabe destacar los siguientes:

- 1) **La percepción de la víctima**. Siguiendo las recomendaciones de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI), **la sola percepción o sentimiento, por parte de la víctima, de que el motivo del delito sufrido pueda ser racista, xenófobo o discriminatorio, debe obligar a las autoridades a llevar una investigación eficaz y completa para confirmar o descartar dicha naturaleza**. En este sentido, se expresa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).
- 2) **La pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario**. Se considera indicador de odio la pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario por motivos étnicos, raciales, religiosos, de orientación o identidad sexual, etc.
- 3) **Discriminación y odio por asociación**. La víctima puede no pertenecer o ser miembro del grupo objetivo, pero puede ser un activista que actúa en solidaridad con el colectivo. Igualmente, puede darse el caso de que la víctima se hallase en compañía de algunos de los miembros del grupo vulnerable. En definitiva, **se trata de víctimas que sin pertenecer a un colectivo minoritario son deliberadamente escogidas por su relación con el mismo**. Piénsese en hechos cometidos contra las parejas interraciales o grupos de amigos de diferentes orígenes nacionales, religiosos o étnicos o contra los miembros de una ONG que defienden los derechos de minorías.
- 4) **Expresiones o comentarios racistas, xenófobos u homófobos, o cualquier otro comentario vejatorio**. Las expresiones o comentarios racistas, xenófobos u homófobos, o cualquier otro comentario vejatorio contra cualquier persona o colectivo, por su ideología, orientación religiosa, por ser persona con discapacidad, etc., que profiera el autor/es al cometer los hechos. En este caso, **se recomienda que sean recogidas con toda su literalidad** en las declaraciones de la víctima o los testigos.
- 5) **Los tatuajes, el vestuario o la estética del autor de los hechos**. En muchos casos, estos elementos tendrán una simbología relacionada con el odio, y ayudarán a acreditar y describir de forma gráfica el perfil del autor y la motivación del delito. En este sentido, las

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán aportar informes fotográficos incorporados a los atestados reflejando todos estos datos.

- 6) **La propaganda, estandartes, banderas, pancartas, etc. de carácter extremista o radical que pueda portar el autor de los hechos o que puedan encontrarse en su domicilio.** Todos estos efectos serán filmados o fotografiados para su posterior incorporación al eventual atestado.
- 7) **Los antecedentes policiales del sospechoso.** Antecedentes que pueden derivarse por haber participado en hechos similares, o por haber sido identificado anteriormente por asistir a conciertos de carácter neo-nazi, de música RAC/OI (“*Rock Contra el Comunismo*” o “*Rock Anti-Comunista*”), conferencias, reuniones o manifestaciones de carácter ultra caracterizadas por su hostilidad a colectivos minoritarios.
- 8) **Comisión de los hechos cerca de un lugar de culto, un cementerio o un establecimiento de un grupo considerado minoritario en la vecindad.** Se considera indicador de odio que el incidente haya ocurrido cerca de un lugar de culto, un cementerio o un establecimiento de un grupo considerado minoritario en la vecindad (en éste último caso, por ejemplo, una asociación de defensa de los Derechos Humanos u ONG).
- 9) **La relación del sospechoso con grupos ultras del fútbol.**
- 10) **La relación del sospechoso con grupos o asociaciones caracterizadas por su odio, animadversión u hostilidad.** Fundamentalmente, odio, animadversión u hostilidad contra colectivos de inmigrantes, musulmanes, judíos, homosexuales, etc. **Es relativamente frecuente que los autores materiales pertenezcan a grupos u organizaciones constituidas, de forma deliberada, para difundir la doctrina del odio,** y en cuyo seno se alienta y se promueve la comisión de actos violentos contra determinados colectivos de personas como inmigrantes, homosexuales, personas que profesan otras religiones, etc.
- 11) **Gratuidad de los actos violentos.** La aparente gratuidad de los actos violentos, sin otro motivo manifiesto. **Este factor debe ser considerado como un indicio muy poderoso.**
- 12) **Enemistad histórica entre los miembros del grupo de la víctima y del presunto culpable.**
- 13) **Cuando los hechos ocurran con motivo u ocasión de una fecha significativa para la comunidad o colectivo de destino.** Ejemplos a citar serían: un viernes (día de oración para los musulmanes), o un sábado (día de oración para los judíos), el día del orgullo gay, etc.
- 14) **Cuando los hechos ocurran en un día, hora o lugar en el que se conmemora un acontecimiento o constituye un símbolo para el delincuente.** Como por ejemplo el 20 de abril, día del cumpleaños de Adolf Hitler.
- 15) **La conducta del infractor.** Los infractores de delitos de odio, frecuentemente, **suelen mostrar sus prejuicios antes, durante y después de la comisión del incidente discriminatorio.**

La sola manifestación de cualquiera de estos indicadores de polarización, incluido el de la propia percepción de la víctima, será suficiente para el comienzo de la oportuna investigación policial. Por tanto, **deberá plasmarse debidamente en el parte de intervención (“minuta”) o, en el caso en que así lo requiera el cuerpo policial competente, mediante comparecencia.**

5. Simbología de odio-discriminación.

Atendiendo a lo anteriormente referenciado en materia de indicadores de polarización, debe señalarse que existen determinados elementos que pueden indicar la motivación de odio o discriminación, entre los que se puede advertir determinada simbología, de muy diversa índole:

- **Estética del individuo.**
- **Tatuajes.**
- **Vestimenta.**
- **Colores identitarios.**
- **Gestos físicos adoptados como saludo entre integrantes de un mismo colectivo.**
- **Banderas, bufandas o “tifos”** (pancartas de grandes dimensiones desplegadas habitualmente dentro de los estadios de fútbol) **con simbología** asociada a la ideología de quienes las portan.
- **Textos, palabras concretas o frases escritas** en parches o prendas de vestir, que pueden estar en otros idiomas distintos al español, pudiendo ser frases específicas famosas atribuibles a personajes relevantes dentro de la ideología seguida.
- **Grafitis.**
- **Grabados o relieves en objetos que porten** las personas.
- **Música, cuyo contenido o autores están vinculados al odio hacia grupos rivales.**
- **Adhesivos con simbología.**
- **Imágenes con simbología incorporadas a sus efectos personales.**

Aparte de las referencias enumeradas –y lejos de suponer un *numerus clausus*- puede detectarse simbología en otros elementos distintos: zonas geográficas concretas, coincidencia con la celebración de determinados eventos, etc.

Los/as policías intervinientes, al advertir algún elemento que consideren que pudiera ser relevante para la posterior investigación, **procurarán documentarlo en la medida de las posibilidades y con los medios a su alcance, reflejando lo observado de forma objetiva, evitándose cualquier juicio de valor** y no empleando frases que desnaturalicen las circunstancias, ya que dicha simbología debe ser correctamente interpretada por el personal especializado encargado de la investigación posterior.

Por tanto, se procurará aportar y documentar la posible simbología observada con referencias escritas genéricas, tales como: «*se observa que viste con determinada estética, lo que se informa por si pudiera ser de interés policial*», «*vestía una prenda con el emblema de determinado equipo de fútbol, para su valoración por si pudiera guardar algún tipo de vinculación con dicha entidad*», «*portaba objetos con la siguiente simbología, para su valoración y estudio por el personal policial competente*», o frases similares.

6. Procedimientos de Actuación.

Cuando los/as policías tengan conocimiento de un hecho que, por su naturaleza, pudiera ser constitutivo de un delito de odio, practicarán como primeras diligencias, las relacionadas en el primer párrafo del artículo 13 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, es decir: consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer; recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente; detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito; y proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas.

6.1. Conocimiento del hecho.

La intervención policial en este tipo de incidentes de odio se plasmará en un informe policial (empleando el documentando estandarizado para informes del Cuerpo) en que se reflejaran todos los indicadores de polarización, objetos de prueba e indicios necesario para poder acreditar la concurrencia del incidente o delito de odio y que posteriormente se dará traslado a la Comisaría Local de la Policía Nacional en Móstoles, si así lo requiere, junto a la comparecencia o parte intervención que se realice al efecto. En dicho informe, se deberá reflejar, al menos, lo siguiente:

- Lugar, día y hora de los hechos. Siempre teniendo en cuenta la proximidad a lugares de reunión, culto, eventos etc.
- La identificación de la víctimas, responsables y testigos.
- El relato de los hechos, respetando el orden cronológico. Será claro y preciso, representando los hechos con las propias palabras de los implicados.
- Se reflejarán los posibles indicadores de polarización observados.
- Medios utilizados. En los hechos cometidos a través de internet, redes sociales y nuevas tecnologías, se procurará dejar constancia documental, habida cuenta de que su contenido puede desaparecer.
- Si se conociera que alguno de los implicados, testigos o presentes, hubiera podido obtener pruebas gráficas de un hecho delictivo tipificado como delito de odio, se preservarán de igual forma mediante constancia documental.

Los/as policías deben ser especialmente cuidadosos. Así, se evitará el empleo de términos o expresiones que se puedan percibir como ofensivas o peyorativas a la hora de referirse al colectivo o sector de la población al que pertenecen los implicados en los hechos, o que puedan identificar o relacionar al resto del colectivo por los autores de un hecho punible.

6.2. Atención y protección de la Víctima.

6.2.1. Entrevista a la víctima.

Las personas que sufren delitos de odio, cuando acuden a solicitar ayuda policial, en la mayoría de las ocasiones, lo hacen en momentos de crisis, temor o miedo tras haber sufrido una agresión o episodio de violencia -incluido cualquier incidente de odio-.

Esta primera intervención y actuación resulta de vital importancia para la posterior toma de decisiones de la víctima. Resulta, por tanto, esencial, que los profesionales que intervienen en este primer momento conozcan la especial problemática inherente a los incidentes de odio para intervenir de manera correcta y aportar a la víctima toda la ayuda que resulte necesaria.

El/la profesional que realice la entrevista a la víctima debe hacerlo en un ambiente en el que se garantice el principio de confidencialidad y el respeto a la integridad -física, psicológica y moral- de la víctima. Es importante que ésta se sienta tranquila y cómoda, ya que ello puede facilitar que se aporte la mayor información posible. También facilitará que el posterior asesoramiento sea completo y eficaz.

Debe mantenerse una **escucha activa, neutral, formulándose preguntas abiertas, con frases cortas y sin tecnicismos, empleando un lenguaje sencillo, sin presionar ni sugerir respuestas.** También deberá permitirse la presencia de facilitadores o profesionales conocidos por la víctima, que ayuden a exteriorizar un relato más próximo a la realidad.

A la hora de entrevistar a la víctima **se deberá tener en cuenta sus características personales: sus necesidades inmediatas, edad, género, posible discapacidad o nivel de madurez,** prestándose especial atención a los siguientes supuestos:

- 1) **Víctimas con diversidad funcional y aquellas necesitadas de especial protección, así como las menores de edad.** En estos casos de velará por el respeto a los principios e interés superior de la persona con diversidad funcional, derecho a la información, no discriminación, derecho a la confidencialidad, la privacidad y el derecho a ser protegido.

En el caso de víctimas con discapacidad intelectual o del desarrollo (también en el caso de testigos) cuando se estime oportuno, es posible la intervención de la figura del “facilitador”, que favorece el acceso a la justicia de la persona con discapacidad intelectual desde el primer contacto policial. **Esta figura tiene, entre sus funciones, facilitar la primera toma de contacto con los agentes y una comunicación eficaz entre la persona con discapacidad y los operadores policiales y jurídicos, además de realizar una labor de acompañamiento, todo ello desde la neutralidad.** De esta manera, realiza funciones como la preparación de la víctima para la entrevista policial, evaluación de las capacidades de la víctima, intérprete o valoración de la capacidad de la víctima para consentir.

Cuando la víctima sea un menor de edad, se velará porque prime el interés superior del menor, y dicho interés será objeto de una evaluación individual. Toda medida adoptada en el interés superior del menor deberá respetar las debidas garantías procesales, en particular: los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con las normativa vigente; la intervención en el proceso de profesionales cualificados y expertos; la participación de progenitores, tutores o representantes legales

del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en defensa de sus intereses; la adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados; y la existencia de recursos que permitan la revisión de la mismas.

- 2) **Víctimas que tengan la condición de migrante, y en particular, en situación administrativa irregular, solicitantes de asilo o refugiadas.** Del mismo modo, se velará por el respeto a la situación en la que se encuentre inmersa la persona afectada, **teniendo en cuenta que su experiencia con los cuerpos de seguridad –principalmente en sus países de origen o tránsito- puede haber resultado muy negativa.**

En particular, podrá proponerse la adopción de las siguientes medidas:

- Que los/as policías intervinientes se entrevisten con la víctima lo antes posible, el menor número de veces que resulte estrictamente necesario.
- Que la víctima pueda estar acompañada de una persona de su elección.
- Que se realice la entrevista en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.

6.2.2. Recogida de información.

De cara a una investigación posterior por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de este tipo de delitos, es necesario que los primeros intervinientes tengan en cuenta numerosos factores, como la estética del autor, sus posibles tatuajes, la comisión del hecho en fechas simbólicas o lugares representativos, si se profieren determinadas expresiones o comentarios, etc.

Es necesario describir el hecho **detallando al máximo posible todo aquello que se haya observado.** Se incorporarán todos los indicadores de polarización, haciendo especial hincapié en aquellos que hayan podido motivar los hechos.

Debe establecerse un orden cronológico, diferenciando cada uno de los episodios que han sucedido y que tengan relevancia jurídica para relacionarse con un presunto hecho delictivo, ya sean de carácter físico, psicológico o moral.

Así mismo, **se deberá recabar toda aquella información que resulte necesaria para identificar, localizar y notificar a las personas implicadas, ya sean víctimas, autores o testigos.** Se hará constar en el informe policial que se redacte al efecto si los hechos investigados pueden ser constitutivos de un delito de odio (más allá, por tanto, del incidente de odio, no reprochable en vía penal).

Por otra parte, deberán recogerse de manera literal las distintas manifestaciones de las personas implicadas, y cuando se haga referencia a expresiones o comentarios racistas, xenófobos o cualquier otro comentario vejatorio, estos se plasmarán en letra cursiva y entrecorridas.

Si los hechos fueran cometidos a través de las tecnologías de la información o redes sociales, se solicitarán capturas de pantalla de aquellos mensajes o contenido que puedan ser constitutivos de delito. Además, se indicará a la persona denunciante que conserve dichos mensajes o su contenido sin ser borrados o modificados para que puedan servir como prueba en un eventual proceso judicial. Del mismo modo, se dejará constancia en el informe del lugar, fecha y hora en que han sido comprobados o visualizados por los/as policías, así como la marca y modelo del dispositivo en el que fueron visualizados, número IMEI, número de teléfono del autor, nombre o ID de usuario del autor, URL y todos aquéllos datos que puedan ser eliminados por los responsables o de forma involuntaria por la víctima.

6.2.3. La Entrevista Cognitiva Mejorada.

6.2.3.1. Características generales.

Los delitos de odio o “*hate crimes*” vienen motivados por prejuicios hacia la raza, etnia, religión, género, orientación sexual, discapacidad u otros atributos específicos de una persona o grupo. Por ello, sus víctimas no solo enfrentan el impacto del crimen en sí mismo, sino también el dolor adicional de ser atacadas por su identidad, lo más intrínseco e íntimo de la persona.

La Entrevista Cognitiva Mejorada se presenta como una herramienta para abordar las específicas necesidades de estas víctimas, permitiendo la recuperación de una información más precisa y detallada mientras se les brinda apoyo emocional, ateniendo a tres aspectos fundamentales:

- **Comprensión del impacto psicológico.** Las víctimas de delitos de odio a menudo experimentan altos niveles de trauma psicológico debido a la naturaleza personal y violenta de los ataques. Ésta herramienta se basa en la comprensión de estos efectos y utiliza técnicas para ayudar a las víctimas a recuperar detalles de manera efectiva, al mismo tiempo que se les brinda el apoyo emocional necesario.
- **Reducción del estrés.** Un principio fundamental de la Entrevista Cognitiva Mejorada es la reducción del estrés durante la entrevista. En el caso de víctimas de delitos de odio, este aspecto es aún más crítico debido al trauma adicional que supone el ataque a su propia identidad. Por ello, se enfoca en crear un ambiente seguro y empático para la víctima, reduciendo la ansiedad y facilitando una mejor recuperación de la memoria.
- **Apoyo emocional y validación.** Ésta modalidad de entrevista se centra en proporcionar un apoyo emocional continuo durante la misma, por lo que resulta fundamental validar las emociones de la víctima y mostrar empatía y comprensión. Esto no solo ayuda a la víctima a sentirse escuchada y respetada, sino que también puede mejorar su disposición a compartir detalles cruciales sobre el incidente.

La experiencia viene demostrando que la Entrevista Cognitiva Mejorada **es efectiva para mejorar la cantidad y calidad de la información obtenida de víctimas** de delitos de odio. Al crear un entorno seguro y empático, **las víctimas se sienten más cómodas y dispuestas a compartir detalles precisos y completos sobre el suceso.**

Además de facilitar la recuperación de la memoria, proporciona un nivel de apoyo psicológico beneficioso para las víctimas de delitos de odio. Un entorno seguro y empático no solo ayuda a las víctimas a recordar detalles, sino que también contribuye a su bienestar emocional y recuperación. La validación de sus experiencias y la empatía demostrada por la persona entrevistadora tendrá un impacto positivo significativo en su recuperación emocional.

Igualmente, ésta técnica puede reducir el riesgo de trauma secundario o revictimización, que a menudo se produce cuando las víctimas son sometidas a entrevistas insensibles o agresivas. Al enfocarse en la empatía y el respeto, se minimiza el posible impacto negativo de la entrevista.

La implementación adecuada de la Entrevista Cognitiva Mejorada requiere una sensibilidad hacia las necesidades y experiencias únicas de las víctimas de delitos de odio. Utilizada de una forma correcta, esta modalidad de entrevista puede ser una excelente herramienta para el apoyo a las víctimas de delitos de odio, con el objetivo final de recoger la máxima información y conseguir que se imparta justicia.

6.2.3.2. Metodología.

- **Construcción de un vínculo.** Establecer una relación de confianza y comprensión es fundamental. La persona entrevistadora debe mostrar empatía, respeto y paciencia, asegurando que la víctima se sienta segura y valorada. Esto ayuda a reducir la ansiedad y fomenta una comunicación abierta y honesta.
- **Explicación de la técnica.** Es crucial explicar a la víctima cómo funcionará la entrevista y qué se espera de ella. Describir el proceso de ésta modalidad de entrevista y la importancia de recordar todos los detalles, sin importar cuán insignificantes puedan parecer, puede empoderar a la víctima y aumentar su confianza en el proceso de entrevista. Además, es importante asegurar que la entrevista se conducirá con sensibilidad y respeto.
- **Recuerdo libre.** Durante el recuerdo libre, se permite que la víctima narre su experiencia, sin interrupciones. Esta técnica es crucial para permitir que la memoria fluya de manera natural. La persona entrevistadora debe escuchar atentamente, mostrando empatía y validando los sentimientos de la víctima. Es importante no apresurar a la víctima y darle el tiempo necesario para expresar el relato.
- **Cambio de perspectiva y recuerdo en diferentes órdenes.** Ambas técnicas pueden ser especialmente útiles para activar diferentes vías de recuperación de la memoria. Pedir a la víctima que describa el evento desde diferentes perspectivas o en un orden diferente puede ayudar a revelar detalles adicionales. Sin embargo, es crucial hacer estas solicitudes con sensibilidad para no causar confusión o un estrés adicional.
- **Recreación del contexto.** Guiar a la víctima para que intente recordar el contexto físico, emocional y sensorial del suceso puede ser muy efectivo. Pedirle que recuerde detalles como sonidos, olores y sensaciones táctiles puede ayudar a activar recuerdos contextuales y sensoriales. Este proceso debe ser manejado con cuidado para evitar una revictimización.

- **Preguntas específicas.** Tras la fase del recuerdo libre, la persona entrevistadora puede hacer **preguntas específicas para aclarar o ampliar la información proporcionada.** Estas preguntas deben ser abiertas y no sugestivas, formuladas de manera cuidadosa y respetuosa para evitar condicionar o influenciar la memoria de la víctima.

6.2.4. Negativa inicial de la víctima a interponer denuncia.

Si la víctima se niega en un primer momento a interponer la oportuna denuncia, **será informada de que puede denunciar los hechos en cualquier dependencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y que también podrá denunciar los hechos ante la Fiscalía para los delitos de odio de su demarcación o en el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia competente.**

Es conveniente informar de la existencia y servicios que ofrecen las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, servicio público y gratuito cuya asistencia nunca está condicionada a la previa presentación de una denuncia. Entre otros, ofrecen información a las víctimas sobre el procedimiento para interponer denuncia, prestación de asistencia psicológica, acompañamiento a las diligencias judiciales, orientación sobre recursos sociales existentes etc. En nuestra demarcación: *Calle Luis Jiménez de Asúa s/n (Sede Judicial, Planta baja).* 91.664.72.21, oavd-mostoles@madrid.org.

No obstante, pese a esa negativa inicial a interponer denuncia, **se llevará a cabo un posterior seguimiento de la víctima,** ofreciéndole todos aquéllos servicios asistenciales a nuestro alcance, principalmente a través de los Servicios Sociales municipales y Organizaciones de la Sociedad Civil colaboradoras. Así mismo será informada de todos los medios disponibles para su protección, instándola, en caso necesario, a solicitar una orden de protección.

7. Registro de incidentes de odio y estadísticas.

Desde la *“Unidad Contra la Violencia de Género y Protección Social”* se llevará un **Registro Policial de Incidentes de Odio** en el que constará, al menos, una breve referencia acerca de:

- Fecha del incidente.
- Hechos.
- Posible motivación.
- Identificación de la víctima o víctimas.
- Identificación del autor o autores.
- Actuación policial llevada a cabo.
- Existencia o no de un seguimiento posterior.

Trimestralmente, se elaborará un informe estadístico que será elevado a la Mesa Local contra los Incidentes de Odio, formada, al menos inicialmente, por representantes de las entidades miembro de la Comunidad de Práctica (COPRA) de Móstoles.

8. Relaciones con la Mesa Local contra los Incidentes de Odio.

Las relaciones entre la Policía Municipal de Móstoles y la *Mesa Local contra los Incidentes de Odio* serán canalizadas a través de la “*Unidad Contra la Violencia de Género y Protección Social*”.

Anexo I. Los delitos de odio-discriminación en el Código Penal.

En la **LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL**, se tipifican las siguientes conductas discriminatorias y que, por tanto, podríamos catalogar como delitos de odio:

1. Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal

▪ **Artículo 22.4º.**

«Son circunstancias agravantes: (...) 4º. **Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación** referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad».

2. Delito de amenazas.

▪ **Artículo 170.1.**

- ✓ Amenazas de un mal que constituya delito dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, que tengan la gravedad necesaria para conseguirlo.

3. Trato degradante.

▪ **Artículo 173.1.**

- ✓ Infligir a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral.
- ✓ En el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaleciendo de la relación de superioridad, realizar contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

4. Torturas.

▪ **Artículo 174.**

- ✓ Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral.

5. Delitos contra la integridad moral.

▪ **Artículo 175.**

- ✓ La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo 174, atente contra la integridad moral de una persona.

6. Delitos de descubrimiento y revelación de secretos.

▪ **Artículo 197.1.**

- ✓ Para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, apoderarse de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, interceptar sus telecomunicaciones o utilizar artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación

▪ **Artículo 197.2.**

- ✓ Sin estar autorizado, apoderarse, utilizar o modificar, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.

▪ **Artículo 197.5 – Agravación por revelación de secretos que afecten a la ideología, religión, creencias, origen racial, vida sexual, discapacidad.**

- ✓ Cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

7. Delitos contra los derechos de los trabajadores.

▪ **Artículo 314 – Discriminación en el ámbito laboral.**

- ✓ Producir una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no reestablecer la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado.

8. Delitos contra los derechos fundamentales y las libertades públicas.

- **Artículo 510.1 – Provocación a la discriminación, al odio, hostilidad, discriminación o la violencia contra grupos o asociaciones.**
 - ✓ Públicamente, fomentar, promover o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
 - ✓ Producir, elaborar o poseer, con la finalidad de distribuir, facilitar a terceras personas el acceso, distribuir, difundir o vender escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
 - ✓ Públicamente, negar, trivializar gravemente o enaltecer los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltecer a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.
- **Artículo 510.2 – Difusión de informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones (aplicable a personas físicas o jurídicas).**
 - ✓ Lesionar la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o producir, elaborar, poseer con la finalidad de distribuir, facilitar a terceras personas el acceso, distribuir, difundir o vender escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

- ✓ Enaltecer o justificar por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución. Cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.
- ✓ Cometer los hechos a través de un medio de comunicación social, por medio de Internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas (agravante).
- ✓ Que los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo (agravante).
- **Artículo 511 – Denegación de una prestación por particular encargado de un servicio público o por funcionario público.**
 - ✓ Denegar, el particular encargado de un servicio público, una prestación a una persona a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
 - ✓ Cometer los hechos contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
- **Artículo 512 – Denegación de prestación profesional o empresarial.**
 - ✓ Denegar, en el ejercicio de actividades profesionales o empresariales, una prestación a una persona a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
- **Artículo 515.4 – Asociación ilícita para promover la discriminación, el odio o la violencia contra las personas, grupos o asociaciones.**
 - ✓ Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:
 - Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.
 - Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.
 - Las organizaciones de carácter paramilitar.

- Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

9. Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos.

▪ **Artículo 522.**

- ✓ Por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo, Impedir a un miembro o miembros de una confesión religiosa, practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.
- ✓ Por iguales medios, forzar a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

▪ **Artículo 523.**

- ✓ Con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impedir, interrumpir o perturbar los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior.

▪ **Artículo 524.**

- ✓ En templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutar actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados.

▪ **Artículo 525.**

- ✓ Para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hacer públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.
- ✓ Hacer públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

▪ **Artículo 526.**

- ✓ Faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violar los sepulcros o sepulturas, profanar un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruir, alterar o dañar las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos.

10. Delitos de genocidio.

▪ Artículo 607.

- ✓ Con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetrar alguno de los actos siguientes:
 - Matar a alguno de sus miembros.
 - Agredir sexualmente a alguno de sus miembros o producir alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.
 - Someter al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o producir algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.
 - Llevar a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptar cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladar por la fuerza individuos de un grupo a otro.
 - Producir cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los numerales 2.º y 3.º de este apartado.

11. Delitos de lesa humanidad.

▪ Artículo 607 bis.

- ✓ Cometer los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella. En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:
 - Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.
 - En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.
- ✓ Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:
 - Si causaran la muerte de alguna persona.
 - Si cometieran una violación.
 - Si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual.
 - Si produjeran alguna de las lesiones del artículo 149.
 - Si sometieran a las personas a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud.
 - Si les produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 150.
 - Si cometieran alguna de las lesiones del artículo 147.

- Si deportaran o trasladaran por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional, a una o más personas a otro Estado o lugar, mediante la expulsión u otros actos de coacción.
- Si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos.
- Si forzaran la desaparición de personas. Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.
- Si detuvieran a otro, privándolo de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención.
- Si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control, y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave. A los efectos, se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos.
- Si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución recogidas en el artículo 187.1.
- Si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución en los casos previstos en el artículo 188.1.
- Si trasladasen a personas de un lugar a otro, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.
- Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior y en el artículo 188.1 se cometan sobre menores de edad o incapaces.
- Si sometieran a alguna persona a esclavitud o la mantuvieran en ella. Por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque.

Anexo II. Las infracciones administrativas por conductas de odio-discriminación: normativa estatal y autonómica.

Las principales conductas que vulneran el ordenamiento administrativo -y ante las que pueden encontrarse los/as integrantes del Cuerpo de Policía Municipal de Móstoles- vienen descritas en el **artículo 2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte**, que se verá más adelante. No obstante, existe una amplia legislación que contempla toda una serie de conductas discriminatorias, tanto a nivel estatal como autonómico.

A nivel estatal, se ha de destacar las siguientes normas:

- 1) Ley 10/1990, de 15 de octubre, del **Deporte**.
- 2) Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la **violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte**.
- 3) Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la **igualdad de trato y no discriminación**.
- 4) Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las **personas trans** y para la garantía de derechos de las **personas LGTBI**.

A nivel autonómico, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, deben destacarse las siguientes normas:

- 1) Ley 6/1995, de 28 de marzo, de **garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia**.
- 2) Ley 17/1997, de 4 de julio, de **espectáculos públicos y actividades recreativas**.
- 3) Ley 2/2016, de 29 de marzo, de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las **personas transexuales e intersexuales** de la Comunidad de Madrid.
- 4) Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra **LGTBifobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual** en la Comunidad de Madrid.

1. Normativa de nivel estatal.

1.1. Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La **Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte** define las “asociaciones deportivas”, los “clubes deportivos”, y los “Entes de promoción deportiva”. Igualmente, diferencia las competiciones deportivas entre oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional. Los artículos relativos a la “prevención de la violencia en los espectáculos deportivos” (fueron derogados por la **Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte**).

1.2. Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

La **Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte** desarrolla los mecanismos de prevención y lucha contra la violencia en cualquiera de sus formas (incluida la verbal) con ocasión de actos deportivos.

El ámbito objetivo de aplicación de esta Ley está determinado por las **competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.**

En su artículo 2, apartado 2º, se definen como **actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:**

- a. La realización de **actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada** por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.
- b. Las **actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, supongan acoso**, entendiéndose por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.
- c. Las **declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona** por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.
- d. La **entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona** por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

- e. La **facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.**
- f. La **facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.**

Debe destacarse lo contenido en los artículos 6 y 7, que dictan **instrucciones para el acceso a los recintos donde se desarrollan las actividades deportivas**. Concretamente, **se prohíbe:**

- **introducir o portar armas o efectos que puedan ser usados como tales;**
- **introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada** por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo o la orientación sexual;
- **realizar cánticos sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia.**

En el Capítulo I se detallan las **infracciones** de las personas organizadoras del evento deportivo, las imputables a los espectadores y aquellas imputables a cualquier persona que las cometa, graduándose entre faltas leves, graves y muy graves.

- **Infracciones de las personas organizadoras (art. 21):** Se pueden resumir en **no adoptar las medidas preventivas** del artículo 3 -que dispone actuaciones exigibles a la organización- **permitiendo que se produzcan comportamientos violentos o discriminatorios.**
- **Infracciones de los espectadores (art. 22):**
 - Realizar las conductas prohibidas en los apartados 1º y 2º del artículo 2 (**actos y conductas violentas, racistas o intolerantes, o que inciten a ellas**), **incumplir las obligaciones de acceso, permanencia y de desalojo en los recintos deportivos.**
- **Infracciones de otros sujetos (art. 23):**
 - Realizar las conductas prohibidas en los apartados 1º y 2º del artículo 2 (**actos y conductas violentas, racistas o intolerantes, o que inciten a ellas**), en los alrededores a los lugares en que se celebren competiciones deportivas y en los transportes públicos y transportes organizados que se dirijan a ellos, cuando se ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes o cuando concurren circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas;
 - Realizar declaraciones en medios de comunicación de carácter impreso, audiovisual o por internet, en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o competiciones deportivas o a las personas asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento

físico entre quienes participan en encuentros o competiciones deportivas o entre las personas que asisten a los mismos;

- La difusión por medios técnicos, materiales, informáticos o tecnológicos vinculados a información o actividades deportivas de contenidos que promuevan o den soporte a la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos o que supongan un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la competición o en el espectáculo deportivo o a las víctimas del terrorismo y a sus familiares.

El **Real Decreto 203/2010, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte** incorpora las modificaciones necesarias para desarrollar la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Se incorpora la regulación de los “*Planes individuales de riesgos*” de cada instalación deportiva incluidos en dicha Ley y se regula el “*Registro Central de Sanciones en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte*”. Se desarrolla la obligación de un “*Libro de registro de actividades de seguidores*”. Se establecen las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Capítulo III, artículos del 35 al 50) y se dispone (artículo 54.2) que los diferentes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad actuarán coordinadamente en el ejercicio de sus respectivas competencias.

1.3. Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación.

Esta Ley regula **derechos y obligaciones de las personas**, físicas o jurídicas, públicas o privadas, establece **principios de actuación de los poderes públicos** y prevé **medidas destinadas a prevenir, eliminar, y corregir toda forma de discriminación, directa o indirecta, en los sectores público y privado.**

Se reconoce el **derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación con independencia de su nacionalidad, de si son menores o mayores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal.** Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Se destaca, por su especial repercusión en el presente Protocolo de Actuación policial, lo contemplado en los siguientes artículos:

- **Artículo 21. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en establecimientos, o espacios y espectáculos abiertos al público.**
 - **Los criterios y prácticas sobre admisión de las personas a establecimientos o espacios abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas deberán garantizar la ausencia de cualquier forma de discriminación por razón de las causas previstas en el apartado primero del artículo 2.**

- **La prohibición de discriminación comprende tanto las condiciones de acceso a los locales o establecimientos como la permanencia en los mismos, así como el uso y disfrute de los servicios que se presten en ellos.**
- Las personas titulares de los establecimientos y locales o las organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas **darán a conocer en un espacio visible los criterios y limitaciones que resulten del ejercicio del derecho de admisión.**
- **Artículo 24. Actividades culturales y deportivas.**
 - **En el desarrollo de cualquier actividad cultural o deportiva se respetarán el derecho a la igualdad de trato y el respeto a la dignidad de la persona, evitando toda discriminación** por alguna de las causas previstas en la ley.
- **Artículo 47. Infracciones.**
 - Las infracciones en materia de igualdad de trato y no discriminación se calificarán como leves, graves o muy graves.
 - En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones leves las conductas que incurran en irregularidades formales por la inobservancia de lo establecido en la presente ley y en su normativa de desarrollo, siempre que no generen o contengan un efecto discriminatorio, ni estén motivadas en una razón discriminatoria en los términos previstos en esta ley.
 - En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de **infracciones graves**:
 - a) Los actos u omisiones que constituyan una discriminación, directa o indirecta, por asociación, por error, así como los que constituyan inducción, orden o instrucción de discriminar, en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.
 - b) Toda conducta de represalia.
 - c) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico, que no constituya una exigencia formal, formulado por el órgano administrativo al que corresponda el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley.
 - d) La comisión de una tercera o más infracción leve, siempre que en el plazo del año anterior el presunto infractor hubiera sido ya sancionado por dos infracciones leves mediante resolución administrativa firme.
 - En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de **infracciones muy graves**:

- a) Los actos u omisiones que constituyan discriminación múltiple.
- b) Las conductas de acoso discriminatorio.
- c) La presión grave ejercida sobre la autoridad, agente de la misma, personal funcionario o empleado público, en el ejercicio de las potestades administrativas para la ejecución de las medidas previstas en la presente ley, y en sus normas de desarrollo.
- d) La comisión de una tercera o más infracción grave, siempre que en el plazo de los dos años anteriores el presunto infractor hubiera sido ya sancionado por dos infracciones graves mediante resolución administrativa firme.

1.4. Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de derechos de las personas LGTBI.

La **Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de derechos de las personas LGTBI** tiene por objeto desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales (en adelante LGTBI), así como de sus familias, erradicando las situaciones de discriminación.

Se destaca, por su especial repercusión en el presente Protocolo de Actuación policial, lo siguiente:

- **Artículo 3. Definiciones.**

Establece definiciones sobre discriminación directa, indirecta, múltiple, acoso, discriminación por asociación o por error, y la inducción, orden o instrucción de discriminar (entre otras).

- **Artículo 22.b) y c). Formación en el ámbito docente y educativo.**

El Gobierno y las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus respectivas competencias **en la formación inicial y continua del profesorado, incorporarán contenidos dirigidos a la formación en materia de diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI con el fin de capacitarlo para:**

- La **detección precoz entre el alumnado de algún indicador de maltrato en el ámbito familiar** por motivo de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.
- **El conocimiento de las especiales circunstancias del acoso y la violencia escolar** por los motivos establecidos en esta Ley, sus consecuencias, prevención, detección y formas de actuación, con especial atención al ciberacoso.

- **Artículo 25.c). Medidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte.**

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas pertinentes al objeto de:

- Fomentar el **conocimiento y la correcta aplicación del derecho de admisión** para que las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así como el uso y disfrute de los servicios que en ellos se prestan, en ningún caso puedan restringirse por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales.
- **Artículo 38.3. Protección internacional.**
 - **En el procedimiento para el reconocimiento de la protección internacional no podrán utilizarse medios orientados a probar la orientación o identidad sexual que puedan vulnerar los derechos fundamentales** de la persona solicitante.
 - La disposición final décima modifica la Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, para añadir, entre otros motivos que recoge el artículo 3 para el reconocimiento de la condición de refugiado, la persecución por motivos de identidad sexual.

Capítulo I: Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y adecuación documental.

En los artículos 43, 44, 45 y 46 se regula el procedimiento y efectos del cambio registral, debiendo destacarse lo dispuesto en el artículo 46:

- Apartado 3º: **La rectificación de la mención registral relativa al sexo, y en su caso, el cambio nombre, no alterarán el régimen jurídico que, con anterioridad a la inscripción del cambio registral, fuera aplicable a la persona a los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género.**
- Apartado 4º: La persona que rectifique la mención registral del sexo pasando del sexo masculino al femenino podrá ser beneficiaria de medidas de acción positiva adoptadas específicamente en favor de las mujeres en virtud del artículo 11 de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres*, para aquellas situaciones generadas a partir de que se haga efectivo el cambio registral, pero no respecto a las situaciones jurídicas anteriores a la rectificación registral.

Conductas infractoras: Título IV, artículos 76 al 81, sobre las infracciones y sanciones.

- **Artículo 77. Competencia.**
 - [...] Corresponderá a cada administración pública en el ámbito de sus competencias, y a la Administración General del Estado cuando el ámbito territorial de la conducta infractora sea superior al de una Comunidad Autónoma [...].

- **Artículo 79. Infracciones.**
 - **Las infracciones en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida.**
 - **Son infracciones administrativas leves:**
 - a) **Utilizar o emitir expresiones vejatorias** contra las personas por razón de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales en la prestación de servicios públicos o privados.
 - b) **No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección** en el cumplimiento de los mandatos establecidos en esta ley.
 - c) **Causar daños o deslucimiento, cuando no constituyan infracción penal, a bienes muebles o inmuebles** pertenecientes a personas LGTBI o a sus familias por razón de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, o destinados a la protección de los derechos de las personas LGTBI, tales como centros asociativos LGTBI, o a la recuperación de la memoria histórica del colectivo LGTBI, tales como monumentos o placas conmemorativas.
 - **Son infracciones administrativas graves:**
 - a) **La no retirada de las expresiones vejatorias** a las que se refiere este artículo **contenidas en sitios web o redes sociales** por parte de la persona prestadora de un servicio de la sociedad de la información, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de estas expresiones.
 - b) **La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que supongan, directa o indirectamente, un trato menos favorable a la persona** por razón de su orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.
 - c) **La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección** correspondientes en el cumplimiento de los mandatos establecidos en esta ley.
 - **Son infracciones administrativas muy graves:**
 - a) **El acoso discriminatorio, cuando no constituya infracción penal**, por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.
 - b) **Las represalias, entendidas como el trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, destinado a impedir su discriminación** por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

- c) La **negativa a atender o asistir a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación** por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, **por quien, por su condición o puesto, tenga obligación de atender a la víctima, cuando no constituya infracción penal.**
- d) La **promoción o la práctica de métodos, programas o terapias de aversión, conversión o contra-condicionamiento, ya sean psicológicos, físicos o mediante fármacos, que tengan por finalidad modificar la orientación sexual, la identidad sexual, o la expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento que pudieran haber prestado las mismas o sus representantes legales.**
- e) La **elaboración, utilización o difusión en centros educativos de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.**
- f) La **convocatoria de espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan como objeto la incitación a realizar conductas tipificadas como graves o muy graves** en el presente Título.
- g) La **denegación, cuando no constituya infracción penal, del acceso a los establecimientos, bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de la persona.**
- h) La **vulneración de la prohibición de prácticas de modificación genital en personas menores de doce años** establecida en el artículo 19.2 de esta ley, **cuando no constituya infracción penal.**
- i) La **victimización secundaria, entendida como el incumplimiento por parte de las Administraciones públicas de las obligaciones de atención** previstas en esta ley **que den lugar a un nuevo daño psicológico para la víctima.**

2. Normativa de nivel autonómico.

2.1. Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

La **Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia** tiene por objetivo establecer, en la Comunidad de Madrid, un marco normativo general que fije **garantías**, en nuestro ordenamiento y en la actividad ordinaria de las Administraciones Públicas de la Comunidad, **para el ejercicio de los derechos que, a los menores de edad, niños, niñas y adolescentes, corresponden legalmente.**

Entre los principios de actuación recogidos en el artículo 3, apartado c), se dicta *«eliminar cualquier forma de discriminación en razón de nacimiento, sexo, color, raza, religión, origen nacional, étnico o social, idioma, opinión, impedimentos físicos, condiciones sociales, económicas o personales de los menores o sus familias, o cualquier otra circunstancia discriminatoria».*

Se destaca, por su especial repercusión en el presente Protocolo de Actuación policial, lo siguiente:

- **Artículo 31. Actividades prohibidas.**
 - Se prohíbe la **entrada de menores en establecimientos donde se desarrollen actividades o espectáculos violentos, pornográficos o con otros contenidos que atenten al correcto desarrollo de su personalidad.**
 - La **entrada en bingos, casinos, locales de juegos de suerte, envite o azar, y la utilización de máquinas de juego con premios en metálico.** Queda excluido del ámbito de la presente Ley el acceso a los locales de apuestas deportivo-benéficas y del Estado.
 - La **entrada de menores en combates de boxeo.**

Título VI: Infracciones y sanciones.

CAPÍTULO I

Infracciones

- **Artículo 98. Infracciones leves.**
 - Incumplir levemente la normativa aplicable en el ámbito de los derechos de los menores en el territorio de la Comunidad de Madrid, si de ello no se derivan perjuicios sensibles para aquéllos.
- **Artículo 99. Infracciones graves.**
 - La reincidencia en las infracciones leves.
 - Las acciones u omisiones previstas en el artículo anterior, siempre que el incumplimiento o los perjuicios fueran graves.

- **No dar cuenta a la Comisión de Tutela del Menor, u otra autoridad, de la posible situación de desamparo en que pudiera encontrarse un menor.**

CAPÍTULO III
Procedimiento sancionador

▪ **Artículo 105. Incoación.**

Los expedientes sancionadores de las infracciones tipificadas en la presente Ley serán incoados por:

- El Ayuntamiento o Junta de Distrito correspondiente al domicilio del menor, si fueren presuntos responsables los padres o tutores, guardadores o particulares.
- El Ayuntamiento o Junta de Distrito correspondiente al domicilio del centro, servicio o establecimiento, si fueren presuntos responsables los titulares o trabajadores de los mismos.
- El Instituto Madrileño de Atención a la Infancia (IMAIN), si de la infracción pudiera resultar responsable un medio de comunicación social.

En todo caso debe de tratarse de municipios de más de 50.000 habitantes o de Juntas de Distrito de municipios de más de 500.000 habitantes. Tratándose de municipios de población inferior a la señalada y en todos los supuestos no contemplados en el presente artículo, deberá iniciarse el expediente por el Instituto Madrileño de Atención a la Infancia.

A los efectos del presente Protocolo de Actuación policial, deben valorarse los posibles incidentes que puedan producirse con ocasión de la guarda, custodia, tutela de los menores de edad, en los que se produzca la vulneración de los derechos de los menores con ocasión de conductas motivadas por odio o discriminación.

2.2. Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

La **Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas** tiene por objetivo establecer en la Comunidad autónoma de Madrid las normas reguladoras de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen de forma habitual o esporádica y con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas, atendiendo (en la exposición de motivos) a la supresión de barreras hacia las personas discapacitadas, la protección de los espectadores o asistentes a los espectáculos y actividades o el respeto hacia las minorías.

Se destacan, por su interés para el presente Protocolo de Actuación policial, los siguientes artículos:

▪ **Artículo 5. Prohibiciones.**

Quedan prohibidos los espectáculos públicos y actividades recreativas siguientes:

- Los que sean constitutivos de delito.
- Los que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana.

▪ **Artículo 6. Seguridad e higiene.**

Los locales y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán reunir los requisitos y condiciones técnicas que, en orden a garantizar la seguridad del público asistente y la higiene de las instalaciones, así como para evitar molestias a terceros, establezca la normativa vigente.

Las anteriores condiciones deberán comprender, entre otras, las siguientes materias:

- Condiciones de accesibilidad y disfrute para minusválidos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1993, de 22 de junio, de promoción de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y que posibiliten el disfrute real del espectáculo por parte de los minusválidos, para lo cual se realizarán las adaptaciones precisas en los locales e instalaciones en el plazo que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con la precitada Ley.

▪ **Artículo 24. Protección del consumidor y del usuario.**

- **Los titulares de establecimientos y los organizadores de espectáculos o actividades recreativas o personas en quienes deleguen podrán ejercer el derecho de admisión. Este derecho no podrá utilizarse para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria, ni situar al usuario en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo.** El derecho de admisión deberá tener por finalidad impedir el acceso de personas que se comporten de manera violenta, que puedan producir molestias al público o usuarios o puedan alterar el normal desarrollo del espectáculo o actividad. Las condiciones para el ejercicio del derecho de admisión deberán constar en lugar visible a la entrada de los locales, establecimientos y recintos.
- **Se prohíbe el acceso a los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas portando prendas o símbolos que inciten a la violencia, el racismo y la xenofobia.**

▪ **Artículo 37. Infracciones administrativas muy graves.**

- **La permisón o tolerancia de actividades ilegales**, especialmente la tolerancia del consumo ilícito o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en locales, espectáculos o establecimientos regulados en esta Ley **o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, organizadores o encargados.**
- **La celebración de los espectáculos y actividades prohibidos** en esta Ley.
- **El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria o abusiva con infracción de las disposiciones que lo regulan.**

- **Artículo 38. Infracciones administrativas graves:**
 - El incumplimiento de las condiciones que garanticen la accesibilidad de los minusválidos a los locales y establecimientos regulados en esta Ley.
- **Artículo 39. Infracciones administrativas leves.**
 - Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa de la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando no proceda su calificación como infracción grave o muy grave.
- **Artículo 43. Competencias.**
 - La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ley corresponderá a los respectivos ayuntamientos.
 - La Comunidad de Madrid podrá asumir la competencia de incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores en los términos establecidos en el artículo 47 de esta Ley (apoyo técnico).

2.3. Ley 2/2016, de 29 de marzo, de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas transexuales e intersexuales de la Comunidad de Madrid.

La **Ley 2/2016, de 29 de marzo, de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas transexuales e intersexuales de la Comunidad de Madrid** tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar los siguientes derechos de todas las personas residentes en la Comunidad de Madrid (artículo 3):

1. Al reconocimiento de su identidad de género libremente manifestada.
2. Al libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada sin sufrir presiones o discriminación por ello.
3. A ser tratado de conformidad a su identidad de género en los ámbitos públicos y privados y en particular a ser identificado y acceder a documentación acorde con dicha identidad.
4. A que se respete su integridad física y psíquica, así como sus opciones en relación a sus características sexuales y su vivencia de la identidad o expresión de género.
5. Garantizar el derecho de las personas trans a recibir de la Comunidad de Madrid una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, sociales, laborales, culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos, en igualdad de trato con el resto de la ciudadanía.
6. A proteger el ejercicio efectivo de su libertad y sin discriminación en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social [...].

Se destaca, por su especial repercusión en el presente Protocolo de Actuación policial, lo siguiente:

- **Artículo 5. No discriminación por motivos de identidad de género, expresión de género o características sexuales.**

2. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, acoso, penalización o castigo por motivo de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género. En particular, **las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género manifestada, que es como la persona se presenta ante la sociedad, con independencia de su sexo legal**, y así obrará la Comunidad de Madrid en todos y cada uno de los casos en los que esta participe.

3. A los efectos de esta Ley se considera prohibida toda forma de discriminación por razón de identidad de género, expresión de género o características sexuales incluyendo la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales, así como la victimización secundaria por inacción de quien tiene un deber de tutela.

- **Artículo 22. Actuaciones en materia de transexualidad en el ámbito educativo.**

La Comunidad de Madrid:

1. Velará por que el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad de género con amparo a los estudiantes, profesores y familias que lo componen.

2. Garantizará una protección adecuada a estudiantes, personal y docentes trans de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar. Los centros educativos garantizarán la correcta atención y apoyo a aquellos estudiantes, personal docente o personal de administración o servicios que fueran objeto de discriminación por identidad de género en el seno de los mismos. Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncias existentes en el ordenamiento jurídico.

- **Artículo 27. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.**

c) La prevención, corrección y eliminación de toda forma de discriminación por identidad de género, en materia de acceso al empleo, contratación y condiciones de trabajo.

- **Artículo 51. Infracciones.**

1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

2. Son infracciones administrativas leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas o sus familias por su identidad y/o expresión de género en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección de la Comunidad de Madrid en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente Ley.

3. Son infracciones administrativas graves:

a) La reiteración en el uso o emisión de expresiones vejatorias por razón de identidad o expresión de género en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.

b) El uso o emisión de expresiones que inciten a la violencia contra las personas trans o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.

c) La no retirada inmediata por parte del prestador de un servicio de la sociedad de la información, de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de identidad o expresión de género contenidas en sitios web o redes sociales de las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de esas expresiones.

d) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género.

e) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección de la Comunidad de Madrid en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente Ley.

f) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por causa de orientación sexual, identidad o expresión de género.

g) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de orientación sexual, identidad o expresión de género.

h) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias en empresas que reciban subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas de la Comunidad de Madrid.

i) La elaboración, utilización o difusión en Centros educativos de la Comunidad Autónoma de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual, identidad o expresión de género, o que inciten a la violencia por este motivo.

4. Son **infracciones administrativas muy graves**:

a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

c) La negativa a atender o asistir de manera efectiva a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación o abuso por razón de su identidad o expresión de género cuando por su condición o puesto tenga obligación de atender a la víctima.

5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la ley. A estos efectos se entiende por discriminación múltiple cuando además de discriminación por motivo de expresión o identidad de género, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo.

La imposición de las sanciones descritas exigirá la previa incoación del correspondiente expediente sancionador cuya instrucción corresponderá al titular del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General (de la Comunidad autónoma de Madrid) competente en materia de no discriminación a las personas por motivos de identidad y expresión de género.

2.4. Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

La **Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid** tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho de toda persona en la Comunidad de Madrid a no ser discriminada por razón de su orientación o diversidad sexual o por su identidad o expresión de género, reales o percibidas, a no sufrir presiones, desprecio o discriminaciones por ello, así como el derecho a su integridad física y psíquica, en todas las fases de su vida y en todos los ámbitos de actuación, tanto públicos como privados. Garantizará una **protección efectiva por parte de la Administración de la Comunidad de Madrid a personas que sean víctimas de discriminación y delitos de odio, o sufran trato discriminatorio, vejatorio o degradante por orientación sexual e identidad y/o expresión de género.**

Se destaca por su especial repercusión en el presente Protocolo de actuación policial, lo siguiente:

- **Artículo 13. Orden público y privación de libertad (Medidas en el ámbito policial y de la justicia).**

En el ámbito del orden público y de la privación de libertad, el Gobierno debe:

a) Establecer las medidas pertinentes para, en colaboración con los distintos cuerpos de policías locales, garantizar un trato y una estancia adecuados de las personas LGTBI en las dependencias policiales.

b) Promover pautas de identificación y cacheo para personas transexuales de acuerdo con la identidad sentida. Ante la duda, se exigirá que el personal de la Administración madrileña se dirija a las personas transexuales y transgénero por sus apellidos, o preguntando cómo quieren que se dirijan a ellos.

▪ **Artículo 52. Derecho de admisión.**

1º. El ejercicio del derecho de admisión no puede comportar en ningún caso discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

2º. La prohibición de discriminación alcanza tanto a las condiciones de acceso como a la permanencia en los establecimientos, y el uso y disfrute de los servicios prestados en los mismos. Los criterios y las limitaciones de las condiciones, tanto de acceso como de permanencia, deben ser expuestos mediante carteles visibles colocados en los lugares de acceso y por otros medios que se determinen por reglamento.

3º. Los titulares de los establecimientos y espacios abiertos al público y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas están obligados a impedir el acceso o a expulsar de los mismos a las siguientes personas, con el auxilio, si es necesario, de la fuerza pública:

a) Las personas que violenten de palabra o de hecho a otras personas por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

b) Las personas que lleven y exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten a la violencia, a la discriminación o a la homofobia, la bifobia o la transfobia.

▪ **Artículo 70. Infracciones.**

1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

2. Son **infracciones administrativas leves**:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias por razón de orientación sexual e identidad o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o en redes sociales.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección de la Comunidad de Madrid en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente Ley.

c) Amenazar o realizar cualquier coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género contra las personas LGTBI o sus familias.

d) Causar daños a bienes muebles o inmuebles por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género contra las personas LGTBI o sus familias.

3. Son infracciones administrativas graves:

a) La reiteración en la utilización o emisión de expresiones vejatorias por razón de orientación sexual e identidad o expresión de género o que inciten a la violencia contra las personas o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.

b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de la orientación sexual e identidad o expresión de género.

c) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.

d) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.

e) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias.

f) La elaboración, utilización o difusión en Centros educativos de la Comunidad autónoma de libros de texto y/o materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual e identidad o expresión de género, o que inciten a la violencia por este motivo.

g) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección de la Comunidad de Madrid.

h) Golpear o maltratar de obra a otra persona sin causarle lesión, por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género de ésta, real o percibida.

i) Reiteración en el daño a bienes muebles o inmuebles de otra persona, cuando no constituya delito, por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género de ésta, real o percibida.

j) La denegación por profesional o empresario de prestaciones a las que se tenga derecho, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación sexual, identidad o expresión de género.

k) La denegación del acceso a los bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación sexual, identidad o expresión de género.

l) Discriminar a un trabajador por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género, sea ésta real o percibida.

m) La no retirada inmediata por parte del prestador de un servicio de la sociedad de la información, de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de orientación o identidad sexual, o expresión de género, contenidas en sitios web o redes sociales de las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de esas expresiones.

4º. Son **infracciones administrativas muy graves**:

a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la orientación o diversidad sexual identidad o expresión de género de una persona, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

c) La promoción y realización de terapias de aversión o conversión con la finalidad de modificar la orientación sexual o identidad de género de una persona. Para la comisión de esta infracción será irrelevante el consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias.

d) Despedir a un trabajador a causa de su orientación sexual, identidad o expresión de género, de acuerdo con la legislación laboral.

e) Convocar espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan como objeto la incitación al odio, la violencia o la discriminación de las personas LGTBI.

f) Recabar datos de carácter personal en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por motivo de discriminación referente a orientación sexual, identidad o expresión de género, con independencia de que dichas circunstancias de la persona afectada sean reales o percibidas.

5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la ley.

▪ **Artículo 75. Competencia.**

La imposición de las sanciones previstas exigirá la previa incoación del correspondiente expediente sancionador cuya instrucción corresponderá al titular del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General competente en materia de no discriminación de personas LGTBI.

Anexo III. Guía de indicadores de polarización.



FIRMADO Y CONFORME		
EL AGENTE QUE REALIZA EL PROTOCOLO	EL RESPONSABLE DEL ÁREA	EL RESPONSABLE DEL ÁREA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ATENCIÓN CIUDADANA
Fdo.:	Fdo.:	Fdo.:
Móstoles a JEFE DE POLICÍA MUNICIPAL		

NÚMERO DE EXPEDIENTE:		FECHA	
------------------------------	--	--------------	--

1. Breve descripción del incidente:

2. Contexto:

3. Primera toma de conocimiento:

- Policía Municipal
- Policía Nacional
- Guardia Civil
- Organización de la Sociedad Civil
- Servicios Sociales Municipales.
- Anónimo.

4. Lugar del suceso y uso:

- Comunitario.
- Establecimiento Público (comercio/ocio).
- Edificio Público - Establecimiento Gubernamental (Ayuntamiento/Junta de Distrito/Otros).
- Medio de transporte.
- Religioso.
- Vía Pública.
- Vivienda.
- Otro: _____

5. Identificación de víctima y autor/es

Nº IDENTIFICATIVO DE LA VÍCTIMA	Nº IDENTIFICATIVO DEL AUTOR/ES

6. Tipología y motivación del incidente:

Tipología del hecho	Motivación del hecho
<input type="checkbox"/> Acoso. <input type="checkbox"/> Agresiones físicas y psíquicas. <input type="checkbox"/> Amenazas. <input type="checkbox"/> Contra la intimidad. <input type="checkbox"/> Contra la libertad sexual. <input type="checkbox"/> Contra la vida. <input type="checkbox"/> Contra los sentimientos religiosos. <input type="checkbox"/> Daños a la propiedad. <input type="checkbox"/> Faltas de respeto / Insultos. <input type="checkbox"/> Trato discriminatorio. <input type="checkbox"/> Otros: _____	<input type="checkbox"/> Antigitanismo. <input type="checkbox"/> Aporofobia/Exclusión Social. <input type="checkbox"/> Discapacidad. <input type="checkbox"/> Edad. <input type="checkbox"/> Enfermedad. <input type="checkbox"/> Identidad de género. <input type="checkbox"/> Ideología. <input type="checkbox"/> Islamofobia. <input type="checkbox"/> Orientación sexual. <input type="checkbox"/> Racismo/Xenofobia. <input type="checkbox"/> Religión. <input type="checkbox"/> Sexo. <input type="checkbox"/> Otros: _____

7. Vínculo entre la víctima y el/los presunto autor/es

VÍNCULO	INCIDENTES PREVIOS
<input type="checkbox"/> Persona conocida, pero sin relación <input type="checkbox"/> Persona totalmente desconocida <input type="checkbox"/> Otros: _____	<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No

8. Interposición de la denuncia oportuna:

LA VÍCTIMA DESEA DENUNCIAR	MOTIVO POR EL QUE NO DENUNCIA
<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Desconfianza en la policía/instituciones. <input type="checkbox"/> Desconocimiento. <input type="checkbox"/> Miedo. <input type="checkbox"/> Situación Administrativa irregular. <input type="checkbox"/> Vergüenza. <input type="checkbox"/> Otros: _____

9. Factores de Polarización:

<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> <i>Percepción de la víctima.</i> <input type="checkbox"/> <i>Pertenencia de la víctima a un colectivo o grupo minoritario.</i> <input type="checkbox"/> <i>Discriminación y odio por asociación.</i> <input type="checkbox"/> <i>Expresiones o comentarios racistas, xenófobos u homófobos, o cualquier otro comentario vejatorio.</i> <input type="checkbox"/> <i>Tatuajes, vestuario o estética del presunto culpable.</i> <input type="checkbox"/> <i>Propaganda, estandartes, banderas, pancartas, etc. de carácter extremista o radical en posesión del presunto culpable.</i> <input type="checkbox"/> <i>Antecedentes policiales del sospechoso.</i> <input type="checkbox"/> <i>Cercanía de un lugar de culto, cementerio o establecimiento de un grupo considerado minoritario.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> <i>Conducta del presunto culpable.</i> <input type="checkbox"/> <i>Relación del presunto culpable con grupos ultras del fútbol.</i> <input type="checkbox"/> <i>Relación del presunto culpable con grupos o asociaciones caracterizadas por su odio, animadversión u hostilidad.</i> <input type="checkbox"/> <i>Gratuidad de los actos violentos.</i> <input type="checkbox"/> <i>Enemistad histórica entre los miembros del grupo de la víctima y del presunto culpable.</i> <input type="checkbox"/> <i>Hechos ocurridos con motivo u ocasión de una fecha significativa para la comunidad o colectivo de destino.</i> <input type="checkbox"/> <i>Hechos ocurridos en un día, hora o lugar en el que se conmemora un acontecimiento o constituye un símbolo para el presunto culpable.</i>
--	---

10. Expectativas y necesidades de la víctima

11. Propuesta de la Mesa Local contra los Incidentes de Odio